

3. Establecimiento de cumplimiento de Guadalajara, para medidas de custodia impuestas a delincuentes habituales varones.

4. Establecimiento de Jerez de la Frontera, para medidas cautelares de detención e internamiento preventivo.

5. Centro de cumplimiento de Nanclares de Oca, para medidas de internamiento en establecimientos de trabajo impuestas a varones mayores de veintiún años.

6. Centro de cumplimiento de Zamora, para medidas de internamiento en establecimientos impuestas a varones menores de veintiún años.

7. Centro de cumplimiento en Madrid, para medidas de internamiento en establecimiento de templanza impuestas a ebrios habituales y toxicómanos.

Segundo. Para el cumplimiento de las medidas de seguridad que se indican se habilitan los establecimientos penitenciarios siguientes:

1. El Sanatorio Psiquiátrico de Madrid, para el cumplimiento de las medidas de internamiento en establecimiento de preservación de enfermos mentales.

2. El Centro Médico-Pedagógico de León, para cumplimiento de medidas de internamiento en establecimiento de preservación de deficientes mentales varones.

3. El Centro de Psicópatas de Huesca, para el cumplimiento de las medidas de custodia impuestas a peligrosos varones que presenten una acusada personalidad psicopática.

4. El Centro de Homosexuales de Huelva, para el cumplimiento de las medidas de reeducación impuestas a homosexuales peligrosos varones.

5. El Instituto Geriátrico de Almería, para sometidos a medidas de seguridad que por su edad u otra circunstancia estén imposibilitados para seguir el régimen normal de otros establecimientos.

6. El Centro de Maternología y Puericultura de Madrid, para mujeres sometidas a medidas de seguridad e internamiento que se encuentren en período de gestación o tengan consigo hijos menores de tres años.

7. El Sanatorio Antituberculoso de Madrid, para los sometidos a internamiento por medidas de seguridad que necesiten someterse a operaciones quirúrgicas o estén afectados por dolencias graves que exijan tratamiento hospitalario.

Tercero. Por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Madrid, 1 de junio de 1971.

DECRETO 1.180/1971, DE 14 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 264, 289, 290 y 291 DEL CODIGO DE LA CIRCULACION

(«B. O. E.», núm. 135, de 7 de junio de 1971, pág. 9184)

La disposición final segunda de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, ordenó que antes de la entrada en vigor de la misma y mediante Decreto se adaptaran a lo en ella establecido los preceptos del Código de la Circulación que resultarán afectados.

Se estima preciso, en consecuencia, dar cumplimiento al referido mandato legal y respetando las facultades sancionadoras de la Administración, hacer compatible su

ejercicio con la aplicación en la vía judicial, cuando proceda, de las oportunas medidas de seguridad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El apartado *c*) del artículo doscientos sesenta y cuatro del Código de la Circulación quedará redactado en la siguiente forma:

«*c*) No estar inhabilitado por resolución judicial para su obtención ni incurso en el artículo doscientos noventa de este Código.»

Artículo segundo.—Al artículo doscientos ochenta y nueve del citado Código se le adicionará el apartado IV siguiente:

«IV. Cuando las infracciones a los preceptos citados en el apartado I de este artículo denoten un posible estado de peligrosidad del infractor, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas que puedan corresponder, se remitirá testimonio de particulares y antedecentes del infractor al Juzgado competente, conforme a lo dispuesto en la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, por si fuera de aplicación alguna de las medidas de seguridad previstas en la misma.»

Artículo tercero.—El capítulo XVIII del referido Código se denominará en lo sucesivo «Actuaciones complementarias» y sus artículos doscientos noventa y uno quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo doscientos noventa. Si la documentación presentada con la solicitud del permiso para conducir permitiera suponer que la concesión de éste puede favorecer la peligrosidad social del aspirante a conductor, la Jefatura Provincial de Tráfico dejará en suspenso la tramitación del expediente y remitirá al Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social competente dos documentos a que se refieren los incisos *b*) y *c*) del apartado II del artículo doscientos sesenta y cinco para que resuelva lo procedente.»

«Artículo doscientos noventa y uno. I. Los Jefes provinciales de Tráfico, previos los informes y asesoramientos que estimen pertinentes, podrán ordenar la intervención inmediata de los permisos o licencias de conducción cuando haya indicios que racional y fundamente induzcan a apreciar que su titular carece o ha perdido el conocimiento de las normas esenciales para la seguridad de la circulación o las aptitudes físicas, psíquicas o técnicas para conducir a que aluden los incisos *d*) y *f*) del artículo doscientos sesenta y cuatro de este Código, o concurren las circunstancias previstas en el artículo doscientos noventa.

II. El expediente que a los indicados efectos se instruya, deberá iniciarse con una relación detallada de los hechos que induzcan a estimar existentes las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior. Si el Jefe provincial de Tráfico, en vista de esta relación y de los informes complementarios que estime pertinentes, apreciare racional y fundadamente la existencia de alguna o algunas de las citadas circunstancias, dictará resolución fundada acordando la intervención del permiso o licencia, la cual se notificará al interesado al mismo tiempo que se procede a la ocupación de aquéllos.

III. La Jefatura Provincial que acordase la intervención, hará saber al interesado que para que pueda dejarse ésta sin efecto será preciso que supere las pruebas o reconocimientos pertinentes en la Jefatura Provincial de Tráfico o en la Jefatura Provincial de Sanidad o Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnica, según los casos. Tales pruebas o reconocimientos, que serán siempre gratuitos, deberán ser practicados por los Organismos competentes en cada caso cuando los interesados los soliciten y hayan transcurrido, al menos, veinticuatro horas desde la fecha de la ocupación. Si el resultado fuese desfavorable podrán repetirse las pruebas o reconocimientos otras dos veces, en las fechas que el propio interesado crea convenientes, si bien entre tanto continuará intervenido el permiso o licencia.

Cuando el resultado de alguna de estas pruebas o reconocimientos fuese favorable, el Jefe provincial de Tráfico dejará sin efecto la intervención y acordará la devolución inmediata del permiso o licencia.

Si el resultado del tercer reconocimiento o prueba fuese desfavorable, o en alguno de los anteriores se comprobase que el defecto psíquico, anatómico o fisiológico es irreversible, decretará la revocación del permiso o licencia, sin que en este caso su titular pueda obtener otro para el que se exija poseer las condiciones de que carezca.

IV. Si la causa de la intervención fuere la presunta peligrosidad social, la Jefatura Provincial de Tráfico, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la ocupación del permiso remitirá el expediente al Juez de Peligrosidad y Rehabilitación Social competente, continuando el permiso intervenido hasta que la Autoridad judicial resuelva lo procedente.»

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1971 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS COMPLEMENTARIAS DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE PELIGROSIDAD Y REHABILITACION SOCIAL

(«B. O. E.», núm. 136, de 8 de junio de 1971, pág. 9232)

Próxima la entrada en vigor de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, y publicado asimismo el Reglamento para la aplicación de dicha Ley, cuyo capítulo VIII señala los órganos que tendrán a su cargo la jurisdicción en esta materia, que por lo que se refiere a los Juzgados que se crean al efecto ha de alcanzar, con las excepciones previstas en el número 3 del